

CONSTANCIA: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. Armenia Quindío, 24 de mayo de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL DE CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RELIGIOSO
RADICADO: 2022-00083
Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. No se tiene certeza sobre la competencia de la presente demanda, en tanto no se acredita el domicilio y/o residencia de los cónyuges y/o domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve (art. 28 CGP)
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitar la liquidación patrimonial de la sociedad conyugal por ser diferentes trámites (art.88 CGP)
3. No se indica como se obtuvo del correo electrónico ni se acredita tal hecho (Art. 8 D-806/20)
4. El anexo del certificado de libertad y tradición para decretar la medida cautelar solicitada, data de más de un mes de su expedición, debiendo ser actualizado.
5. El poder no cumple con el requisito del art. 5º. Del Decreto 806/20, en tanto no contiene la dirección electrónica de la apoderada que debe coincidir con el registrado en SIRNA. Así como tampoco es claro conforme a lo estipulado en el art. 74 del CGP, en tanto no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado contra quien se debe iniciar la acción.

6. La demanda la dirigen para un Juez civil de Familia, que no existe en este distrito.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

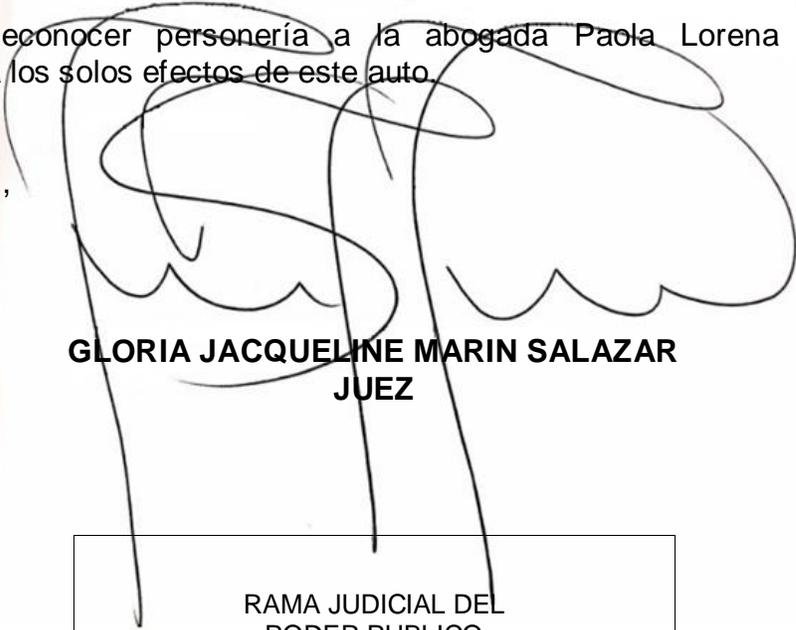
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal de Cesación de efectos Civiles de matrimonio Religioso propuesto por el señor Juan Carlos Uribe en contra de la señora Aura María Gaitán Toro.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Paola Lorena Caranguay Chamorro para los solos efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 25-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA